



Villavicencio, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Expediente N° 500013153003-2019-00291-00. C.2A.**

Analizada la solicitud de embargo de REMANENTES que le lleguen a quedar al deudor LUIS ALFONSO BAQUERO ROJAS en el proceso No. 50-001-40-03-005-2018-00878-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra aquél, elevada por la Abg. ANA VILLOTA MARTÍNEZ, en su calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el mismo deudor que se adelantaba ante este mismo juzgado bajo el radicado No. 50-001-31-53-003-2019-00092-00, se debe **NEGAR** por las siguientes razones:

**De un lado**, porque los dos (2) procesos mencionados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 111 de 2006 fueron remitidos por ACUMULACIÓN al presente proceso No. 50-001-31-53-003-2019-00291-00 de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE: LUIS ALFONSO BAQUERO ROJAS, de la siguiente manera:

El primero es decir el 50001 3153 003-2019-00092-00 fue remitido por auto del 06/02/2020 (fol. 99, C.2); al paso que el segundo, esto es, el 50001 40 03005-2018-00878-00, que se tramitaba antes el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, fue remitido el 05/08/2020 (fol. 561, C.1A).

**Y, de otro**, porque el artículo 20 de la ley 1116/2006, que literalmente manda:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares**

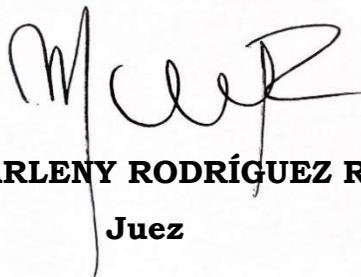
**quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Prohíbe la continuación de los procesos EJECUTIVOS ACUMULADOS de manera independiente --- como lo pretende la memorialista ---, pues mientras subsista la INSOLVENCIA esas ejecuciones quedan sometidas a las resultas de dicho proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

**Juez**